

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 146

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Reina Yajayra Rivas Vargas y compartes.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías.

Recurrida: Dulce María Pichardo.

Abogados: Licda. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Lic. Patricio Antonio Guzmán Santos.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas y Dulce María Rivas Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0025173-8, 032-0002398-8, 032-0016878-3, 032-0017442-7, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representadas por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0196365-4, con estudio profesional abierto en el apartamento 7, segunda planta, edificio núm. 102, calle Del Sol, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figura como parte recurrida Dulce María Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0002343-4 por sí y por los menores Yariel José Rivas Pichardo y Reina Yarielidy Rivas Pichardo, domiciliada y residente en la calle Juan José Domínguez núm. 30, municipio de Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Matilde Altagracia Torres Ulloa y Patricio Antonio Guzmán Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0079715-2 y 032-0019998-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, esquina calle San Luis núm. 68, tercer nivel, provincia Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 753, suite núm. 1, segundo nivel, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00301/2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras REINA YAJAYRA RIVAS VARGAS, ANA DELFIA RIVAS VARGAS y DULCE MARÍA RIVAS VARGAS, contra la sentencia civil No. 366-11-01576, de fecha Diez (10) del mes de Junio del Dos Mil Once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto a la forma,

RECHAZA, el referido recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: PONE las costas a cargo de la masa a partir con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. MATILDE ALTAGRACIA TORRES ULLOA y PATRICIO A. GUZMAN, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 1 de octubre de 2014 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

(93) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas y Dulce María Rivas Vargas, y como recurrida Dulce María Pichardo por sí y en representación de los menores Yariel José Rivas Pichardo y Reina Yarileidy Rivas Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda interpuesta por la ahora recurrida, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 366-11-01576 de fecha 10 de junio del 2011, ordenó la partición de los bienes del finado Pedro Francisco Rivas Then, designó un perito y un notario; **b)** que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la otrora parte demandada, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión impugnada.

(94) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación y violación a la ley; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

(95) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 390 del Código Civil, en razón de que la recurrida no tenía calidad para demandar en justicia en representación de sus hijos menores, debido a que la misma no contaba con autorización del Consejo de Familia a ese fin; que además la corte transgredió las disposiciones del artículo 817 del referido código, el cual se imponía por ser de exclusiva aplicación en materia de partición.

(96) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada aduce, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no violentó la ley, al establecer que la madre no necesita autorización de un Consejo de

Familia para actuar en representación de sus hijos menores de edad; b) que además, el inmueble en discusión fue adquirido por el señor Pedro Francisco Then y la recurrida con anterioridad a su matrimonio, puesto que antes de formalizar el mismo estos sostuvieron una relación de hecho por más de 20 años en la cual procrearon 4 hijos, lo que fue debidamente acreditado por la alzada, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

(97) El análisis del fallo impugnado revela que la corte *a qua* confirmó la decisión adoptada por el primer juez, expresando, que conforme a lo establecido en el artículo 390 del Código Civil, a la madre en su calidad de cónyuge superviviente le correspondía la tutela de pleno derecho de sus hijos menores de edad.

(98) Al efecto, ha sido criterio inveterado de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la Ley núm. 855 del 22 de julio de 1978, introdujo modificaciones a varios artículos del Código Civil concernientes, entre otros, a la autoridad del padre y de la madre sobre sus hijos menores de edad y a la tutela, cuya apertura, al tenor de tales cambios, no ocurre a la muerte de uno de los padres, como acontecía anteriormente, sino cuando “no queda ni el padre ni la madre en estado de ejercer su autoridad”, conforme al artículo 373-4 de dicho código, sea por el deceso de ambos progenitores, o que se opere la privación por causas graves de la autoridad que sobre el o los menores ejerce el cónyuge supérstite, o se produzca la tutela testamentaria por elección exclusiva de dicho consorte (artículo 397), o que haya lugar a la tutela de los ascendientes, al tenor del artículo 402 y siguientes del citado código o, en fin, que en defecto de las alternativas antes mencionadas, el Consejo de Familia provea el nombramiento del denominado “tutor dativo”, en aplicación del artículo 405 de dicho texto legal”.

(99) En consecuencia, el Consejo de Familia no puede designar tutor alguno, mientras subsista la autoridad perteneciente a los padres o a uno cualquiera de ellos, consagrada en aras de proteger al hijo en su seguridad, su salud y su adecuado estado socio familiar según resulta del artículo 371-2 del indicado Código; que en ese orden, es preciso puntualizar que la pervivencia y el ejercicio regular de la autoridad de uno cualquiera de los padres, después de la disolución del matrimonio por el fallecimiento de uno de los cónyuges, más bien se trata de un obstáculo legalmente insalvable para que se pueda producir la tutela de los menores de edad en cualquiera de las coyunturas previstas en la ley vigente, referidas precedentemente”.

(100) En esas atenciones, tal y como lo acredita la sentencia impugnada, los menores de edad se encontraban sometido a la patria potestad de su madre, a partir de la muerte del padre, señor Pedro Francisco Rivas Then, lo cual es conforme con el artículo 199 de la Ley 136-03 del Código del Menor, que establece que “el padre o la madre superviviente, en su condición de administrador legal de niños, niñas y adolescentes, representará por sí mismo a sus hijos menores de edad en la gestión de sus derechos, a excepción de las operaciones inmobiliarias, para las que necesita la autorización del Consejo de Familia, observando las condiciones previstas en el Código Civil”; de manera que al no ser demostrado que la recurrida haya perdido la autoridad parental sobre los mismos ni se le haya excluido de esta, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en violación a los artículos 390 y 817 del Código Civil, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

(101) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, al no otorgarle valor probatorio a

la constancia anotada en el certificado de título que acredita que el señor Pedro Francisco Rivas Then adquirió el inmueble cuya partición se persigue con anterioridad al matrimonio celebrado con la recurrida; que para justificar la partición la alzada estableció que estos sostuvieron una comunidad de vida en la cual procrearon hijos, como si esa situación fuera suficiente para establecer la sociedad de hecho; que la alzada debió ponderar si la recurrida realizó aportes económicos para la adquisición del inmueble y no abandonar a cargo de los recurrentes aportar la prueba de estos hechos con lo cual transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y dejó desprovista de base legal su decisión.

(102) La alzada en la decisión objetada estableció sobre el aspecto contestado lo siguiente: (...) *que la parte recurrente deposita en fotocopia un certificado de un inmueble para determinar su adquisición antes del matrimonio de la demandante con el de cujus, pero se ha puesto de relieve que antes tuvieron una comunidad de vida y procrearon hijos en sus veinte años de unión, la prueba es que tienen dos hijos que ya son mayores de edad y dos menores, por consiguiente la formalización del matrimonio consolidó los derechos derivados de la comunidad legal de bienes (...).*

(103) Ha sido criterio constante de esta Sala, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; igualmente ha sido juzgado que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

(104) En ese sentido, se advierte que el tribunal *a qua* ponderó los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración, particularmente el certificado de título que acredita el derecho de propiedad del inmueble cuya partición se demandó; que si bien los recurrentes sostienen que el mismo fue adquirido por el finado Pedro Francisco Rivas Then con anterioridad al matrimonio efectuado con la recurrida y que por tanto esta no podía demandar la partición, fue sustentado por la jurisdicción de fondo que antes de dicha unión legal existió una relación de hecho por un período de 20 años en la cual procrearon 4 hijos y cuyas actas de nacimiento fueron analizadas por la alzada, sin que se demostrara a partir de la ponderación de los documentos aportados y de los argumentos esgrimidos, por la parte recurrente particularmente la ausencia de singularidad de la referida alianza consensual, como cuestión incontestable en tanto que refutación de que dicho inmueble no fuese fomentado en el curso de la convivencia como núcleo esencial del reclamo de exclusión del inmueble de marras.

(105) Es pertinente resaltar por lo que aquí se analiza, que las relaciones fomentadas bajo un vínculo consensual pudiese tener vocación para formentar un patrimonio común por las circunstancias de hecho que la caracterizan. En esas atenciones, nuestra Constitución en el artículo 55.5 reconoce que la unión consensual, genera derechos y deberes en sus relaciones patrimoniales, lo cual puede crear un estado de indivisión entre estas, por lo que se ha reconocido el derecho que uno u otro de los participantes tiene para reclamar aquellos bienes en la proporción que le corresponda, siempre que se comprueben los requisitos reconocidos por la jurisprudencia para tener por cierta la relación *more uxorio*.

(106) En el contexto de la referida reclamación patrimonial, corresponde a quien cuestione la

exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, para que esto sea valorado por los jueces de fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos. En ese sentido los jueces de fondo se encuentran en la potestad de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

(107) Cabe destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de los bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria fuera del hogar que permita aportar bienes a su sostenimiento, sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de dictar una decisión acorde con nuestra realidad social, tal y como lo reconoce el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución.

(108) En ese tenor, si bien se advierte que ante la alzada no fue revelada la falta de singularidad mientras se mantuvo la relación de hecho entre la hoy recurrida y el finado Pedro Francisco Then Rivas, sobre esa base estableció que en el caso en cuestión el derecho derivado de la comunidad legal de bienes quedó consolidado al momento de formalizar el matrimonial, aun cuando el derecho a reclamo de la partición se produjo durante el concubinato, aspecto ese que no fue objeto de contestación de cara a la instrucción por ante las jurisdicción *a qua* y que fueron debidamente ponderados a fin de confirmar la decisión del tribunal de primer grado, sin embargo, es preciso establecer que en el caso tratado la actual recurrida adquirió los derechos cuya partición demandó, no dentro de la comunidad matrimonial sino producto de los bienes fomentados en copropiedad durante su unión consensual, también generadora de derechos a su favor.

(109) En ese sentido, es preciso señalar que es válido en derecho que una relación consensual y de hecho opere en una “primera etapa” como tal y posteriormente pase a una fase de unión matrimonial, lo cual implica que la liquidación de los bienes es posible que abarquen el patrimonio fomentado en el curso de ambas relaciones, en este caso el inmueble fomentado durante la etapa del concubinato, sobre todo que no consolida la existencia de manifestación de ilicitud alguna.

(110) Por lo anteriormente expuesto y en vista de que en definitiva la corte *a qua* actuó dentro del marco de legalidad al ordenar la partición del bien y que se trata de motivos de puro derecho, esta Primera Sala procederá a retener los motivos ya señalados, mediante la técnica de sustitución de motivos, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta, de manera que los argumentos casacionales invocados en el medio objeto de examen resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y por tanto deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación.

(111) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Reina Yajayra Rivas Vargas, Ana Delfia Rivas Vargas, Rosario Joseline Rivas Vargas, contra la sentencia civil núm. 00301/2012, dictada en fecha 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici